

**RESOLUCIÓN: 214 (DOSCIENTOS CATORCE)**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el toca 222/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado \*\*\*\*\* , contra la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos, promovido por \*\*\*\*\* en nombre propio y en representación de \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\* , tramitado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

***“---PRIMERO.- La parte actora acredita parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y el demandado justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:***

***---SEGUNDO.- HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en nombre propio y en representación de***

**sus menores hijos \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; solo por cuanto hace a otorgar alimentos a favor de los menores acreedores; cancelándose la porción de alimentos que fuera decretada en forma provisional a favor de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con apoyo en el artículo 295 fracción II del Código Civil del Estado.**

**---TERCERO.- En consecuencia, se REDUCE en un \*\*\*\* la pensión provisional de alimentos que fuera otorgada en este juicio, en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, primigeniamente por un \*\*\*\*; por lo que se otorga una pensión alimenticia con el carácter de DEFINITIVA, a favor de los menores hijos \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\* , consistente en el \*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, excepto viáticos y gastos de representación que percibe el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como trabajador del \*\*\*\*\* , con cargo de \*\*\*\*\* , con número de empelado \*\*\*\*\*; así como trabajador de la \*\*\*\*\* , con número de empleado \*\*\*\*\* , así como cualquier otro trabajo que desempeñe el deudor alimentista; así como respecto a los ingresos que obtiene el demandado, por servicios profesionales, sin que conste en autos las ganancias obtenidas por el deudor alimentista en el ejercicio fiscal 2018, por lo que será en la vía incidental en donde puedan contabilizarse tales ingresos que obtiene por ese concepto el deudor y el porcentaje que de ellos les corresponde a sus menores acreedores, de acuerdo a la pensión definitiva fijada.**

**---CUARTO.- En su oportunidad envíese atento oficio al representante legal del \*\*\*\*\* , así como de la \*\*\*\*\* , a fin de que realice el**

**descuento ordenado al C. \*\*\*\*\*; y las cantidades resultantes sean entregadas a la C. \*\*\*\*\*, en representación de sus descendientes.**

**---QUINTO.- De acuerdo a lo expuesto, en el último considerando, ha lugar a confirmar las reglas de convivencia que fueran fijadas de manera provisional en la resolución dictada en fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, reglas que se tienen como definitivas, y que se reproducen en los términos siguientes: La convivencia entre padre e hijos, se dará los días JUEVES, día en que podrá el padre acudir a la escuela de los menores en su horario normal de salida, a recoger a sus menores hijos, con quienes podrá convivir en la tarde de ese día jueves, hasta las 8:30 de la noche, en que reincorporará a los menores al domicilio materno en que habitan. Asimismo, se dará la convivencia el día SABADO, en donde el padre podrá pasar a recoger a sus menores hijos al domicilio materno, a las tres de la tarde, por lo que, si los menores acostumbran tomar siesta a esa hora, tal descanso ahora lo tomarán con su padre; reincorporando a sus menores hijos en ese día sábado al domicilio materno a las 8:00 de la noche. Y el DOMINGO, se dará la convivencia en un horario matutino de las 10:00 de la mañana en que el padre acudirá al domicilio materno a recoger a sus menores hijos, para concluir la convivencia en ese día a las 2:00 de la tarde, en que deberá reintegrar a los menores al domicilio que habitan con su progenitora.**

**---En los períodos vacacionales de semana santa, verano y decembrino, corresponderá al padre convivir con sus menores hijos durante UNA SEMANA, por lo que durante siete días podrán los menores estar bajo el cuidado del padre; por lo que en el período de semana santa, los menores estarán con su padre la primer semana de vacaciones y la segunda con su progenitora; alternándose para el**

***año siguiente, en donde será la progenitora de los menores quien tenga sus hijos la primer semana, y la segunda corresponderá al padre y así se alternarán sucesivamente cada año la convivencia con sus hijos.***

***---En cuanto al período de vacaciones de verano, el padre convivirá con sus hijos la primera semana vacacional de sus descendientes, y en el año siguiente convivirá el padre con sus hijos, la segunda semana de vacaciones de ese período, debiéndose correr cada año, la semana que le corresponda convivir al padre con sus menores hijos durante ese período.***

***---Respecto al período vacacional de diciembre, corresponderá al padre tener bajo su cuidado a sus menores hijos en la primera semana vacacional, y la segunda semana corresponderá a la progenitora de los menores tener a sus descendientes bajo su cuidado. Alternándose cada año, en donde el año siguiente la madre de los menores tendrá a sus hijos durante la primera semana y la segunda corresponderá al padre estar sus descendientes.***

***---Lo anterior, con independencia de que en este año que transcurre, el día 24 de diciembre corresponderá al padre tener en ese día a sus menor hijos; y el día 31 de diciembre, corresponderá a la madre tener en ese día a sus descendientes; alternándose cada año, esos días, lo mismo aplica a los días de cumpleaños de los menores, en donde en el primer aniversario que tocaría en el año siguiente, corresponderá al padre pasar ese día con sus menores hijos, y en lo subsecuente corresponderá a la progenitora de los menores, y así se alternarán esa fecha sucesivamente.***

***---Se le hace saber al padre de los menores que durante la convivencia y estancia de los menores a***

**su lado, como se ha reglamentado, será el responsable directo de la salud física y mental de los menores, debiendo acudir a recoger a sus descendientes y estar durante la convivencia en estado conveniente. Asimismo, la progenitora de los menores, deberá de otorgar las facilidades necesarias al padre de sus menores hijos, para que se dé la convivencia, en los términos puntualizados; y en caso de que las partes incurran en desacato a lo ordenado, se aplicará en contra de quien incurra en incumplimiento una MULTA por el importe equivalente a sesenta días de salario mínimo general en el país, por desacato a un mandamiento judicial, ello con apoyo en el artículo 16 fracción I del Código Procesal Civil de la Entidad.**

**---Se hace saber a las partes, que se encuentra a su disposición el servicio de entrega-recepción de menores, que presta el CECOFAM Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, en este Distrito Judicial, lo que, en su caso de considerar el uso de ese servicio, lo deberán de comunicar a este Juzgado.**

**---SEXTO.- Con fundamento en el artículo 130 del Código procesal Civil de la Entidad, no se hace condena de gastos y costas, toda vez que ambas partes fueron vencida en parte y vencedor en parte, compensándose dichos gastos y costas.**

**---SÉPTIMO.- Se les hace saber a las partes, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos conducentes.**

**---OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.**

**SEGUNDO.** Una vez que se notificó la sentencia a las partes, el demandado \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, admitiéndose en efecto devolutivo mediante proveído de once de marzo de dos mil diecinueve. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio \*\*\*\* de quince de abril del año que transcurre. Por acuerdo plenario de siete de mayo en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca el nueve siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** El demandado \*\*\*\*\*  
aquí apelante, manifestó en conceptos de agravio el contenido del escrito de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, que obra agregado al presente toca a fojas 6 a la 36 y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

**“...AGRAVIOS**

**ÚNICO.-** *La sentencia objeto de apelación es violatoria de los artículos 1º, 113, 114, 115, 116, 273, 274, 280, 366, 369, 409, 470, 471, 472, 473, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 144, 145, 277, 278, 281, 286, 287, 288, 289, 290, 298, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, en especial la totalidad del Considerando Quinto de la sentencia objeto de impugnación, por lo siguiente: La sentencia recurrida es del tenor literal siguiente: “(Se transcribe)”.*

*Lo anterior resuelto por la juez de primer grado, como anticipé, especialmente el considerando Quinto es violatorio de los artículos 1º, 113, 114, 115, 116, 273, 274, 280, 366, 369, 409, 470, 471, 472, 473, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 144, 145, 277, 278, 281, 286, 287, 288, 289, 290, 298, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, y por razón de método en forma conjunta me permito controvertir a continuación.*

Como se advierte de la parte esencial del considerando quinto de la sentencia antes inserta, la juez familiar para determinar una pensión alimenticia con el carácter de DEFINITIVA a favor de mis menores hijos \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*, consistente en el \*\*\* (\*\*\*\*\*) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, excepto viáticos y gastos de representación que percibe el C. \*\*\*\*\*; como trabajador del (\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\*, con cargo de \*\*\*\*\*, con número de empleado \*\*\*\*\*; así como trabajador de la \*\*\*\*\* con número de empleado \*\*\*\*\*; así como cualquier otro trabajo que desempeñe el suscrito deudor alimentario, únicamente tomó en consideración el descuento del \*\*\*\*\* que decretó en contra de la actora C. \*\*\*\*\* como acreedora alimentista, por estimar que al no existir el título jurídico del vínculo matrimonial que la une con el deudor alimentista y de que las mismas también percibe ingresos, que se encontraba laborando, y no se encuentra incapacitada física o mentalmente para la vida laboral, sin embargo en ningún momento fundó y motivó dicho porcentaje de acuerdo al material probatorio aportado por el suscrito, donde demostré que los ingresos de la actora eran estratosféricos y más que suficientes para reducir la pensión a un \*\*\*\*\* al estar obligada también a proporcionar alimentos a nuestros hijos, como lo acepta y reconoce en su sentencia la propia resolutora, quien para fijar como pensión el \*\*\* \*\*\*\*\* de mis ingresos, solo se concretó a decir lo siguiente:

\* Que esta juzgadora considera la necesidad de que sea fijada por parte de este juzgado, una pensión alimenticia a favor de los dos menores acreedores, a efecto de asegurar que tales alimentos sean

***bastantes para cubrir todas las necesidades de los acreedores, así como la continuidad en el otorgamiento de los mismos.***

***\* Que atendiendo a los gastos de cada una de las partes conforme a los estudios socioeconómicos realizados de acuerdo al material probatorio se deberán cubrir a favor de los menores los rubros de alimentos contenidos en el numeral 277 fracción I y II del Código Civil de la Entidad, tales como comida, vestido, y educación.***

***\* Que considerando que los menores \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*, se encuentran cursando el nivel correspondiente al jardín de niños; debiendo cubrir la pensión a fijar los gastos ya enunciados que tienen que realizarse por este rubro, atendiendo a que asisten a un colegio privado, como lo son los pagos de inscripciones, colegiaturas, cuotas, seguros escolares, uniformes, material escolar, festivos, útiles, transportación de los menores a su plantel educativo, entre otras erogaciones que tienen que realizarse: así como deberá contemplarse los gastos inherentes a esparcimiento de los menores;***

***\* Que en cuanto al rubro de habitación, este rubro se entiende otorgado por la progenitora de los menores, al tener a los menores bajo su cuidado y compartir con ellos la casa que ella habita y los servicios domésticos derivados de ese domicilio;***

***\* Que la obligación alimentaria que también recae en la actora de proporcionar alimentos a sus descendientes, quien de hecho se encuentra cumpliendo con tal obligación como se ha expuesto, al tener bajo su cuidado a sus descendientes y otorgarles habitación.***

***\* Que aun cuando del estudio socioeconómico realizado, se desprenda que la misma habita en el domicilio de su progenitora, y por ende la misma no***

**se encuentra pagando arrendamiento, es de advertirse de tal estudio, que la misma contribuye a los gastos relativos a sus servicios con que cuenta el inmueble, además de ser la encargada directa de satisfacer las necesidades que de manera emergente se vayan presentando a sus menores, para bienestar, lo que le permite cumplir los ingresos económicos que obtiene actualmente al encontrarse laborando para una empresa de seguros,**

**\* Que el deudor alimentista no cuenta con otros acreedores a su cargo a los que tenga que promover alimentos.**

**\* Que del estudio socioeconómico que le fuera realizado al demandado, que el mismo contribuye en la parte que le corresponde a los gastos domésticos de la casa de sus padres donde habita;**

**\* Que en base a todo ello ha lugar a reducir en un \*\*\*\* la pensión provisional de alimentos que fuera otorgada en este juicio, en fecha seis de agosto de dos mil catorce, primigeniamente por un \*\*\*\*\*.**

**Como se puede apreciar, las anteriores consideraciones no justifican el porcentaje del \*\*\* por ciento de mis ingresos finalmente sentenciados en mi contra, pues como la propia juez reconoce y acepta, la actora también tiene la carga y obligación alimentarias para con nuestros hijos, y el hecho de que se encuentren incorporados a su domicilio en la casa de su madre no prueba de manera alguna que con ese proceder la actora se encuentre cumpliendo con tal obligación alimentaria, ya que si bien es cierto como dice la juez que la actora es la encargada directa de satisfacer las necesidades que de manera emergente se vayan presentando a nuestros menores, también es cierto que todos esos gastos y satisfacción de necesidades alimenticias de**

**mis hijos son cubiertas con los ingresos del suscrito, pues la actora no aporta cantidad de dinero alguno para tal fin, como quedó acreditado con la confesión ficta a su cargo y testigos que declararon para tal efecto, desconociendo y pasando por alto la juez de primer grado que la pensión fijada es ilegal y desproporcionada en perjuicio del suscrito, al omitir en su estudio que el signante demandado y recurrente también tengo gastos personales como fueron acreditados en el estudio socioeconómicos que se me hizo y que también se acreditó en dicho estudio económico que el suscrito tengo además la obligación alimentaria con mis padres, quienes son también mis deudores alimentistas.**

**En efecto, debe decirse que si bien es cierto dentro del juicio sumario de alimentos definitivos la parte actora demostró su acción de alimentos al tener por demostrada la obligación del suscrito para otorgar alimentos a mis menores hijos \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\* , también es cierto que dentro del presente controvertido, el suscrito también acredité que la C. \*\*\*\*\* , percibe altos ingresos económicos (no como cualquier persona común de escasos recursos), en virtud de que actualmente se encuentra laborando en la empresa de seguros que quedó acreditada en autos y que dicha actora en el desahogo del estudio socioeconómico de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho practicado en su domicilio sito en calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , donde no paga renta (a diferencia del suscrito que pago la hipoteca de mi casa) que habita en compañía de nuestros tres hijos, reconoció que percibe un ingreso laboral de \$\*\*\*\*\* quincenales y por pensión alimenticia \$\*\*\*\*\* quincenales, lo que en total arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), es decir \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), por lo cual estimo que la**

***pensión determinada es ilegal y desproporcionada, toda vez que el Código Civil de Tamaulipas es claro y determinante al señalar en sus artículos 144, 145, 277, 278, 281, 286, 287, 288, 289, 290, 298, lo siguiente: (Se transcriben).***

***Ahora bien del análisis conjunto y sistemático de los preceptos transcritos que regulan en Tamaulipas la obligación de dar alimentos a los hijos cargo de los padres, se pueden extraer las siguientes conclusiones:***

***a).- Que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.***

***b).- Que el trabajo doméstico de cualquiera de los cónyuges también constituye una aportación para el sostenimiento del hogar, el cual es susceptible de estimación y deberá de ser tomado en cuenta para los efectos legales correspondientes.***

***c).- Que cada uno de los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.***

***d).- Que los alimentos comprenden; la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionales oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;***

**e).- Que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.**

**f).- Que ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.**

**g).- Que el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia.**

**h).- Que el deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un ex cónyuge que recibe alimentos del otro.**

**i).- Que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al \*\*\*\*\*ni mayor del \*\*\*\*\* del sueldo o salario del deudor alimentista.**

**j).- Que si fuesen varios los que deben dar los alimentos el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.**

**k).- Que el cónyuge que se haya separado de otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 144.**

**Así, de estas conclusiones tenemos que la juez de instancia pasó por alto las citadas disposiciones legales que señalan que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades; que ambos padres (no solamente el suscrito) están obligados a dar alimentos a sus hijos; que el obligado a dar**

***alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista; que Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas; que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; y que el cónyuge que se haya separado de otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 144 esto es a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.***

***En ese sentido, si bien es cierto que conforme al segundo párrafo del artículo 144 del Código Civil comentado “el trabajo doméstico de cualquiera de los cónyuges también constituye una aportación para el sostenimiento del hogar, el cual es susceptible de estimación y deberá ser tomado en cuenta para los efectos legales correspondientes, y que conforme al artículo 286 del Código Sustantivo en consulta “el obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia, también es cierto que esa circunstancia de ninguna manera exonera o releva a la actora de la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, y a la alimentación de nuestros hijos, así como a la educación de éstos, de conformidad con los artículos antes insertos 144, 281, 286, 288, 289, 290, y 298, del Código Civil multicitado, toda vez, que además que no existe fundamento legal que exonere o releve de dicha obligación alimentaria en ese sentido a la actora y así fue reconocido por la juez familiar, debe decirse y soslayarse que el hecho que mis hijos estén incorporados al domicilio de la actora, no justifica ni fundamenta el argumento de la***

***juez de primer grado en sentido de “(Se transcribe)”,  
pues reitero que de los ingresos de la actora, la misma no aporta cantidad alguna para la alimentación de nuestros hijos, toda vez que sus necesidades se satisfacen con los ingresos económicos del suscrito, estando también obligada la actora a proporcionar alimentos a nuestros hijos como manda el Código Civil en análisis, toda vez que por una parte la actora dentro del presente juicio en ningún momento acreditó haber erogado gastos de su propia bolsa o sueldo que percibe como trabajadora activa en la empresa de seguros mencionada, por concepto de los gastos estratosféricos y fuera de la realidad mencionados en forma unilateral en el citado estudio socioeconómico de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho y que se generan en la casa habitación que comparte con mis hijos, sin haber aportado al juicio prueba alguna que demuestre cubrir parte de sus necesidades alimenticias.***

***Lo anterior es así, a pesar que en la sentencia recurrida en el considerando quinto la juez familiar reconoció la obligación alimentaria que también recae en la parte actora, sin embargo no fue suficiente para determinar la pensión en un \*\*\* por ciento en contra del suscrito bajo el argumento que la actora cumple también con dicha carga al tener incorporado a su domicilio a nuestros hijos y cubrir sus necesidades alimenticias emergentes, lo cual es falso, y nunca se acreditó en autos, pues reitero todos los gastos de mis hijos son a cuenta del embargo de mis ingresos y de lo que en forma voluntaria y extra aportó a los mismos, como también quedó demostrado en autos.***

***Bajo esas condiciones la sentencia de alimentos es infundada y contrario a los artículos 144, 281, 286, 288, 289, 290, y 298, del Código Civil comentado, toda vez que la juez familiar no debió decretar como***

***pensión alimenticia a favor de mis hijos el porcentaje del \*\*\* (\*\*\*\*\*) con cargo al salario y demás prestaciones del suscrito, pues en lugar de fijar dicho equivalente debió decretar como pensión alimenticia únicamente un \*\*\* (\*\*\*\*\*) del salario y prestaciones del suscrito, y como no lo hizo transgredió el principio de proporcionalidad que debe regir al decretar todo juez el porcentaje de una pensión alimenticia previsto por el artículo 288 del Código Civil que establece: “(Se transcribe)”, y en esas circunstancias debió decretar como pensión alimenticia únicamente un \*\*\* (\*\*\*\*\*) del salario y prestaciones del suscrito tomando en consideración precisamente los argumentos desglosados en los dos párrafos anteriores, esto es, que si la propia juez está reconociendo en su sentencia que la actora también está obligada a la prestación de dar alimentos en forma solidaria a nuestros hijos, entonces precisamente por esas mismas razones y argumentos la juez familiar debió tomar en cuenta dicha circunstancia para que en base al salario que percibe la actora, la obligue a que contribuya a los gastos y sostenimiento del hogar como mandan los artículos 144, 281, 286, 288, 289, 290, y 298, del Código Civil multicitado, o bien redujera la pensión en un \*\*\*\*\* como compensación, y con base en esta circunstancia la juez debió ponderar su razonamiento o criterio para fijar una pensión alimenticia más bajo a cargo del salario del suscrito consistente en un \*\*\*\*\* , dejando o compartiendo el resto de la carga de los gastos y sostenimiento del hogar a cargo de la actora, ya que la circunstancia de que mis hijos como acreedores alimenticios estén bajo el cuidado y vigilancia de su madre, no implica de parte de la actora la erogación de mayores gastos, para los alimentos, sino únicamente su cuidado y vigilancia, de ahí que si la ley impone que el marido debe alimentar a los hijos y hacer los gastos necesarios***

***para el sostenimiento del hogar, y si la mujer trabaja, entonces ambos se encuentran obligados a contribuir con los alimentos en proporción a sus haberes, y acorde a las necesidades de los acreedores alimentarios como en el presente caso son nuestros hijos antes citados.***

***En efecto, la juez debió en su sentencia fijar una pensión alimenticia inferior a la determinada y decretar solamente un \*\*\* \*\*\*\*\* sobre el salario y prestaciones del suscrito, y obligar a la actora a que con sus ingresos contribuya económicamente al sostenimiento del hogar, para la alimentación y educación de nuestros hijos o al menos tomar esa circunstancia como motivo fundado de compensación para reducir la pensión en el porcentaje del \*\*\* \*\*\*\*\*, toda vez que ambos padres conforme al Código Civil analizado estamos obligados a darles alimentos y como la posibilidad económica la tenemos los dos, entonces la Juez debió estimar tal aspecto y tomarlo como compensación para hacer la reducción de la pensión de alimentos, como lo ordenan los artículos 144, 281, 286, 288, 289, 290 y 298, del Código Civil de nuestra entidad, esto, toda vez que de autos en ningún momento quedó acreditado que la actora haya erogado gastos de su propia bolsa o salario para el sostenimiento del hogar, además que ni paga renta de la casa habitación donde vive ella y mis hijos y mucho menos para gastos emergentes como erróneamente lo señaló la juez inferior en el considerando quinto de la resolución materia de apelación.***

***Al respecto son aplicables las siguientes tesis que me permito citar: “ALIMENTOS. ES INCORRECTA LA FIJACIÓN DEL 40% POR CONCEPTO DE. SI LA ACTORA TRABAJA Y GANA MÁS QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)” y “ALIMENTOS. CUANDO LA***

**OBLIGACIÓN DE SOSTENER EL HOGAR CONYUGAL NO SE CUESTIONA Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACREEDOR SE ACREDITA, TALES CIRCUNSTANCIAS SÓLO PUEDEN REPERCUTIR EN EL DECREMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcriben).”**

**En otro agravio que me causa la sentencia, se encuentra contenido también en el considerando quinto de la misma, donde la juez de lo familiar ordena el embargo de mi salario como pensión alimenticia con el carácter de DEFINITIVA, a favor de los menores hijos \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*, consistente en el \*\*\* (\*\*\*\*\*\*) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, excepto viáticos y gastos de representación que percibe el C. \*\*\*\*\*; como trabajador del (\*\*\*\*\*)**

**\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\***, con cargo de \*\*\*\*\***, con número de empleado \*\*\*\*\*; así como trabajador de la \*\*\*\*\* con número de empleado \*\*\*\*\***, **así como cualquier otro trabajo que desempeñe el deudor alimentista, lo cual considero esto último infundado y contrario a los artículos 112, 113 y 652, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, toda vez que si bien es cierto que el embargo decretado de mis ingresos fue con cargo al salario que percibo como trabajador del \*\*\*\*\***,  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\***, con cargo de \*\*\*\*\***, con número de empleado \*\*\*\*\***, así como trabajador de la \*\*\*\*\* con número de empleado \*\*\*\*\***, también es cierto que **la juez de primer grado no debió condenar al suscrito al embargo de mi salario de cualquier otro trabajo que desempeñe el suscrito deudor alimentista, por lo que en este sentido la sentencia es infundada por**

***incongruente y excesiva en la condena pues es absolutamente ilegal y contraria a los artículos 112, 113, 114, 115 y 652, del Código de Procedimientos Civiles que determinan que toda sentencia debe ser congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate, que en la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa, que toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho, y que en la ejecución de las resoluciones judiciales se llevará a efecto en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento y se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que ejecuta, que la ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo, y si no obstante que el código civil, la constitución federal y tratados internacionales salvaguardan y privilegian el interés superior de los menores de edad en todos los juicios, sin embargo en el caso eso no es motivo para que se viole el debido proceso en perjuicio del suscrito, como lo señala el propio artículo 14 constitucional.***

***Finalmente y por todo lo hasta aquí narrado solicito a este respetable Supremo Tribunal de Justicia revoquen la sentencia apelada y se reduzca el porcentaje de la pensión alimenticia decretada por el juez de primer grado a favor de mis menores hijos a un \*\*\* \*\*\*\*\* a cargo de mi salario y demás prestaciones pero solo respecto al salario que percibo como trabajador del \*\*\*\*\*,***

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\***, con cargo de \*\*\*\*\***, **con número de empleado \*\*\*\*\*; y como trabajador de la \*\*\*\*\* con número de empleado \*\*\*\*\***, **mas no en cualquier otro...”.**

**TERCERO.** Dichos motivos de inconformidad, expresados por el demandado en el juicio de alimentos de origen, aquí apelante, resultan infundados en parte, y fundados en otra.

Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario reproducir los considerandos TERCERO y QUINTO de la sentencia recurrida, en los cuales consta el valor probatorio que el a quo confirió a las pruebas desahogadas en autos, así como los razonamientos que lo llevaron a establecer la pensión a favor de los menores \*\*\*\*\***, de apellidos \*\*\*\***, equivalente al \*\*\*\*\* del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el progenitor \*\*\*\*\* como trabajador tanto del \*\*\*\*\*

(\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*) con nivel de \*\*\*\*\***, y como docente de la \*\*\*\*\***, y además lo que devenga por los servicios profesionales particulares de medicina *(este último ingreso económico deberá*

regularse en vía incidental dado que no existen datos que evidencien a cuánto ascendieron en el año 2018):

**“---TERCERO.-** Dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del estado que: “EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN Y EL DEMANDADO LOS DE SUS EXCEPCIONES...”;

Advirtiéndose de autos que la parte actora, ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba: Consistentes en:

**DOCUMENTALES.- 1.-** Acta de matrimonio a nombre de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , número \*\*\*, libro \*, foja \*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, ante el \*\*\*\*\*, Tamaulipas. **2.-** Acta de nacimiento a nombre del menor \*\*\*\*\*, número \*\*\*, libro \*, de fecha \*\*\*\*\*, ante el \*\*\*\*\*, Tamaulipas. **3.-** Acta de nacimiento a nombre del menor \*\*\*\*\*, número \*\*\*, libro \*, de fecha \*\*\*\*\*, ante el \*\*\*\*\*, Tamaulipas. **4.-** Recibo de pago de nómina expedidos por el (\*\*\*\*\*), a nombre del empleado \*\*\*\*\* , con número de seguridad social \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\*, siendo el más reciente el correspondiente a la primera quincena de mayo de dos mil diecisiete, con percepciones totales de \$ \*\*\*\*\*. Deduciones por: ISR \$ \*\*\*\*\*. CUOTA LOCAL SINDICAL \$ \*\*\*\*\*. Comisión de auxilio \$ \*\*\*\*\*. seguro Institucional \$ \*\*\*\*\*. Seguro colectivo de retiro \$ \*\*\*\*\* Fondo de ahorro capitalizable \$ \*\*\*\*\*. Seguro resp. Civil y Profesional \$ \*\*\*\*\*. Previsión plenitud \$ \*\*\*\*\*. Seguro de salud \$ \*\*\*\*\*. Seguro de salud \$ \*\*\*\*\*. Seg. Inval., y vida. \$ \*\*\*\*\*. Serv. Soc., y Cult. \$ \*\*\*\*\*. Seguro cesantía \$ \*\*\*\*\*. TOTAL, DE DEDUCCIONES \$ \*\*\*\*\*. **5.-** Recetas médicas expedidas por el DOCTOR \*\*\*\*\* , Traumatología y Ortopedia, \*\*\*\*\*. **6.-**

Recibo de pago de nómina, expedido por la \*\*\*\*\* a nombre del empleado \*\*\*\*\* número de empleado \*\*\*\*\* correspondiente a la primera quincena de octubre de 2016; con un total de percepciones \$ \*\*\*\*\*. Deducciones: IMSS \$ \*\*\*\*\*. Fondo de ahorro \$ \*\*\*\*\*. Seguro de vida \$ \*\*\*\*\*. Aportaciones retiro afore \$ \*\*\*\*\*. NETO A PAGAR \$ \*\*\*\*\*. 7.- Recibo de pago de energía eléctrica, agua potable y Teléfonos de México, respecto al domicilio de \*\*\*\*\* número \*\*\*, entre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Tamaulipas. 8.- Recibos de pago expedidos por ECC a nombre de los menores \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*, cada uno por material \$ \*\*\*\*\*; del veinticuatro de febrero de 2017, y dos recibos por seguro 2017-2018, casa uno por \$ \*\*\*\*\*. Así como recibo de pago de uniformes por \$ \*\*\*\*\*. 9.- Recibo no. \*\*\*\*, expedido por Asociación creciendo juntos, de fecha agosto de 2017, por \$ \*\*\*\*\*, a nombre de familia \*\*\*\*\*. 10.- Facturas expedidas por supermercados HEB, a nombre del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que amparan la compra de mercancías. 11.- Notas de venta de carne y pollo, de la negociación LA CASITA. 12.- Tickets o notas de compra en supermercado WALMART y FARMACIAS Guadalajara y Del AHORRO, compra de dulces, pago de consumo de comidas, lavado de autos, corte de cabello, consumo gasolina. 13.- Escritura pública número 2602, volumen centésimo décimo segundo, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, en donde consta el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria y compraventa a favor del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto al inmueble que se identifica como fracción del lote urbano, \*\*\*, ubicado en la \*\*\*\*\* del Municipio de Tampico, Tamaulipas, con superficie de \*\*\*\*\* m<sup>2</sup>.

A los que se concede valor probatorio conforme a los artículos 392, 397 y 398 del Código Procesal Civil de la Entidad.

En cuanto a la objeción de tales documentos que, en forma genérica, realizara el demandado en su ocurso de



SUELDOS Y SALARIOS \$ \*\*\*\*\*. Con egresos de \$ \*\*\*\*\*. Servicios Profesionales \$ \*\*\*\*\*. con egresos de \$ \*\*\*\*\*. Un segundo informe de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, informando que no se encontró información reportada por el contribuyente C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto al ejercicio del 2017. 3.- A cargo del Banco SCOTIABANK, sin que se encontraran registros a nombre del demandado. 4.- De fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, a cargo de la Institución Santander, en donde al momento de llevar a cabo el embargo hasta por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , en donde se localizaron a nombre del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , las cuentas bancarias con saldos de \$ \*\*\*\*\* , \$ \*\*\*\*\* . \$ \*\*\*\*\* . 5.- De fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, a cargo de BANORTE, en donde se localizó dos cuentas a nombre del demandado con saldos de \$ \*\*\*\*\* y \$ \*\*\*\*\* . 6.- De fecha diciembre de dos mil diecisiete, a cargo del Banco HSBC, así como el recepcionado en fecha ocho de enero de 2018 por BANAMEX, sin que se encontraran cuentas a nombre del demandado. 7.- De fecha veinte de diciembre de 2017, a cargo de la Institución bancaria BANCOMER, informando que se encuentra imposibilitada para realizar la entrega de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* , toda vez que el saldo de las cuentas a nombre del demandado no cubren el saldo requerido.

A las que se confiere valor probatorio conforme a los artículos 392 y 412 del Código Procesal Civil de la Entidad.

INSPECCIÓN JUDICIAL.- La que se realizó en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por lo que en esa fecha se constituyó el secretario de este juzgado, en el domicilio de \*\*\*\*\* , sito en \*\*\*\*\* , # \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, institución que se encontró funcionando; sin que se encontrara en ese momento el \*\*\*\*\* , como fue informado; haciéndose constar que ese lugar es una institución médica de diversos consultorios; dando fe que se encontraba un consultorio médico, con la leyenda en

la puerta “ \*\*\*\*\* TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA; mencionando la empleada de esa institución, que dicho doctor atiende previa cita.

Actuación a la que se confiere valor probatorio conforme a los artículos 392 y 407 del Código Procesal Civil de la Entidad.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que hace consistir en todas las constancias que obren en autos, así como las apreciaciones objetivas y subjetivas derivadas de la ley, en cuanto le favorezca.

---El C. \*\*\*\*\* , allegó las siguientes probanzas:  
**DOCUMENTALES:** 1.- Inscripción de R.F.C., a nombre de \*\*\*\*\* , CLAVE DEL \*\*\*\*\*. 2.- Facturas expedidas por la C. \*\*\*\*\* , A FAVOR DEL CLIENTE: \*\*\*\*\* , por renta de equipo \*\*\*; \*\*\*\*\* , A FAVOR DEL CLIENTE \*\*\*\*\*. 3.- Facturas expedidas por ECC de fecha 18 de agosto de 2017, por concepto de colegiaturas de los menores \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\* , correspondientes al mes de agosto, septiembre, octubre por cada menor \$ \*\*\*\*\* , y clases extras \$ \*\*\*\*\* , transferencia por pago de uniformes \$ \*\*\*\*\* el 03 de octubre de 2017; campamento \$ \*\*\*\*\* , curso de verano \$ \*\*\*\*\* , el 30 de mayo de 2017; transferencias a la cuenta destino de la C. \*\*\*\*\* , por gasolina, pago de sirvienta, entre otros pagos realizados en el año 2017. 4.- Facturas expedidas por supermercados HEB, que amparan la compra de mercancías. 5.- Constancia de fecha once de enero de dos mil dieciocho, a cargo del Subdirector administrativo del \*\*\*\*\* , en donde se hace constar que el DOCTOR \*\*\*\*\* , número de empleado \*\*\*\*\* , EN EL PUESTO \*\*\*\*\* , TURNO MATUTINO DE LAS 8.00 A LAS 14:00 HORAS, labora en esa Unidad como personal de base, con fecha de ingresos 01 de octubre de 2006, con once años de antigüedad y cuenta en Banorte de nómina \*\*\*\*\* , con CLAVE



CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
 de acuerdo al interrogatorio calificado de legal,  
 probanza a la que se concede valor probatorio conforme  
 a los artículos 392 y 409 del Código procesal Civil de la  
 Entidad, con lo que se infiere: Que conocen a la C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; que han visto que vende ropa; que las partes  
 de este juicio están \*\*\*\*\*; que la situación  
 económica de la actora es buena, cuenta con una  
 camioneta; que la actora vive con su mamá, en la  
 \*\*\*\*\*; que conocen a los menores \*\*\*\*\*  
 y \*, \*\*\*\*, que quien aporta dinero para los menores es su  
 presentante; que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , está embargado;  
 fundando la razón de su dicho, la primera, porque lo ha  
 presenciado y lo ha visto; el segundo, porque lo ha visto.  
 CONFESIONAL FICTA. Consta de autos que la C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no compareció al desahogo de la prueba  
 confesional a su cargo, no obstante que fue legalmente  
 notificada de su desahogo; por lo que con apoyo en el  
 artículo 315 fracción I del Código Procesal Civil de la  
 Entidad, la misma se le declaró confesa de las  
 posiciones que fueron calificadas de legales; con lo que  
 se acredita: que actualmente se encuentra trabajando;  
 que ha trabajado en diferentes empresas de su  
 propiedad; que actualmente labora en la empresa  
 \*\*\*\*\* , que está dada de alta en la  
 secretaría de Hacienda y Crédito Público, como  
 causante; que tiene cuentas bancarias; que vive con su  
 madre; que actualmente está divorciada del articulante;  
 que la \*\*\*\*\* , que maneja es propiedad del  
 articulante.

---Probanzas que fueron requeridas, en atención al  
 interés superior de los menores, cuyos derechos se  
 encuentran inmersos en este juicio, atento al artículo 1°  
 del Código Procesal Civil de la Entidad:

DOCUMENTAL. Recibos de pago de nómina expedidos  
 por \*\*\*\*\* , siendo el más  
 reciente el correspondiente a la segunda quincena de  
 agosto de 2018, a nombre de la C.  
 \*\*\*\*\* , con las siguientes

percepciones: SUELDO \$ \*\*\*\*\*. Vales de despensa \$ \*\*\*\*\*. Gratificación \$ \*\*\*\*\*. TOTAL PERCEPCIONES \$ \*\*\*\*\*. deducciones \$ seguridad social \$\*\*\*\*\*. ISR \$ \*\*\*\*\*. Aportaciones a retiro \$ \*\*\*\*\*. TOTAL DEDUCCIONES: \*\*\*\*\*. IMPORTE: \$\*\*\*\*\*.

Al que se concede valor probatorio conforme a los artículos 1°, 392 y 398 del Ordenamiento procesal Civil del Estado.

INFORME. De fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a cargo del SAT SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, en donde adjunta constancias inherentes al contribuyente C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, sin que se rinda la información solicitada, respecto a la C. \*\*\*\*\*.

Al que se otorga valor probatorio conforme a los artículos 392 y 412 del Código Procesal Civil de la Entidad.

#### ESTUDIOS SOCIOECONOMICOS:

1.- De fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a cargo de la Licenciada \*\*\*\*\*, trabajadora social adscrita al \*\*\*\*\*, quien se constituyó en el domicilio del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, sito en calle \*\*\*\*\*  
número \*\*\*, \*\*\*\*\*  
en \*\*\*\*\*  
Tamaulipas; siendo atendida por el C. \*\*\*\*\*  
de 43 años, \*\*\*\*\*  
médico, en cuanto a la integración familiar, se encuentran sus padres su progenitora de 82 años dedicada al hogar y su padre de 72 años comerciante. Ingresos: Refiere tener un ingreso de \$\*\*\*\*\* \$\*\*\*\*\* por quincena aproximadamente; EGRESOS: gastos de vivienda: casa hipotecada, Agua y gas desconoce. Teléfono/internet \$ \*\*\*\*\* al mes. Alimentos \$\*\*\*\*\*  
por semana aprox. Luz \$\*\*\*\*\* a \$\*\*\*\*\* bimestrales. GASTOS DEL ENTREVISTADO: Aporta gastos de hipoteca y el pago de agua \$\*\*\*\*\* por mes. Aporta alimentos \$ \*\*\*\*\* al mes aprox. Aporta luz \$\*\*\*\*\* bimestral. Empleada doméstica \$ \*\*\*\*\* al mes. Netflix \$ \*\*\*\*\* al mes. Gasolina \$ \*\*\*\*\* al mes. Pensión alimenticia \$ \*\*\*\*\* a \$\*\*\*\*\* por quincena, descontado vía nómina.

Tarjeta bancaria adeudo \$\*\*\*\*\* más intereses. Club regatas \$ \*\*\*\*\* al mes. Liverpool adeudo \$ \*\*\*\*\*. Tarjeta Banorte adeudo \$ \*\*\*\*\*. Sears \$ adeudo \$ \*\*\*\*\* más intereses. Sanborns adeudo \$ \*\*\*\*\* más intereses. Artículos de aseo personal \$\*\*\*\*\* al mes. Plan celular \$ \*\*\*\*\* al mes. Pago vehículo que usa la actora \$\*\*\*\*\* al mes. Recreación con sus menores hijos \$ \*\*\*\*\* por semana. Seguro de gastos médicos de sus dos menores hijos \$\*\*\*\*\* anual por cada menor. Y seguro de gastos médicos del entrevistado \$ \*\*\*\*\* anual. Servicio médico del \*\*\*\*\*.

2.- De fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, a cargo de la L.T.S. \*\*\*\*\*, adscrita al \*\*\*\*\* , quien se constituyó en el domicilio de la C. \*\*\*\*\* , sito en calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Tamaulipas; en cuanto a la integración familiar, se encuentra la entrevistada y sus dos menores hijos de tres años de edad y su progenitora de 62 años, siendo docente; así como dos empleadas domésticas. Refiere la entrevistada tener un ingreso laboral de \$ \*\*\*\*\* quincenales y por pensión alimenticia \$\*\*\*\*\* quincenales. Gastos de la vivienda: Agua \$ \*\*\*\*\*. Luz \$4, \*\*\*\*\*. Gas \$ \*\*\*\*\*. Alimentación e higiene personal de los menores \$\*\*\*\*\* semanal. Cable (sky) \$\*\*\*\*\*. gasolina \$ \*\*\*\*\* semanal. Teléfono e internet \$ \*\*\*\*\*. Limpieza del hogar son dos sueldos quincenales de \$ \*\*\*\*\* y \$\*\*\*\*\*. GASTOS DE GUARDERIA Y PERSONALES DEL MENOR E.\*\*\*\*: Uniforme \$\*\*\*\*\* anual. Calzado escolar \$ \*\*\*\*\* anual. Mochila \$\*\*\*\*\* anual. Material \$ \*\*\*\*\*anual. Día de no lunch \$ \* , \*\*\*\*\* anual. Festivales \$ \*\*\*\*\*anual. Vestimenta \$ \*\*\*\*\* bimestral. Calzado \$\*\*\*\*\* bimestral. Diversión \$ \*\*\*\*\* semanal. Salud \$ \*\*\*\*\* durante el año. - GASTOS DE GUARDERIA Y PERSONALES DEL MENOR E.\*\*\*\*: Uniforme \$\*\*\*\*\* anual. Calzado escolar \$ \*\*\*\*\* anual. Mochila \$\*\*\*\*\* anual. Material \$ \*\*\*\*\*anual. Día de no lunch \$ \*\*\*\*\* anual. Festivales \$ \*\*\*\*\*anual. Vestimenta \$ \*\*\*\*\*bimestral. Calzado \$\*\*\*\*\* bimestral.

Diversión \$ \*\*\*\*\* semanal. Salud \$ \*\*\*\*\* durante el año. Que los gastos del hogar se solventan entre la entrevistada y su progenitora. Que cuenta con servicio médico del \*\*\*\*\*. Que la vivienda es propiedad de su progenitora.

A las que se concede valor probatorio conforme a los artículos 392 y 408 del Código Procesal Civil de la Entidad...”.

“---**QUINTO.**- Realizando un análisis del caso que nos ocupa, encontramos que compareció la **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **\*\*\*\*\***, **ambos de apellidos \*\*\*\*\***, en contra del **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; de quien reclaman la fijación de una pensión alimenticia con carácter de definitiva, arguyendo que el demandado se ha desobligado en cuanto al pago de la pensión alimenticia a que está obligado para proporcionarle en lo personal así como para sus menores hijos.

---Y del material probatorio arribado a los autos, en cuanto al derecho a alimentos que la actora reclama para su persona y a cargo del **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, fincando la **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, su derecho a alimentos, en el vínculo matrimonial que la une a su contrario. Al respecto, dispone el artículo 279 del Código Civil de la Entidad, que los cónyuges deben darse alimentos; por lo que una vez que han sido analizadas las constancias que integran el presente expediente, se ha justificado el título en cuya virtud reclama alimentos la actora por su propio derecho, como se advierte del acta de matrimonio exhibida. De igual forma ha quedado acreditada la posibilidad económica del demandado para proporcionar alimentos a la actora, de acuerdo al informe a los recibos de pago de nómina, que lo acreditan como \*\*\*\*\* adscrito al Hospital del \*\*\*\*\*; en Tampico, así como docente de la \*\*\*\*\*; quien también recibe ingresos por su actividad de médico en su consultorio; de donde derivan los ingresos laborales que percibe el demandado; consta de autos, que durante el curso de



docente de la \*\*\*\*\*; quien también recibe ingresos por su actividad de médico independiente

\*\*\*\*\*.

como se acreditó en autos, conforme a los recibos de nómina agregados al expediente; así como de la inspección realizada en la negociación \*\*\*\*\* , en donde renta un consultorio, para ejercer su profesión, lo que fue también corroborado con el informe rendido por dicha empresa dedicada a la salud, obrando también en el expediente constancias fiscales, en donde constan los ingresos que ha reportado ante la autoridad hacendaria por servicios profesionales; asimismo, consta de autos la necesidades de los menores de seguir percibiendo alimentos de parte de su padre, al constar en autos, los gastos que se vienen realizando por su manutención y cuidado, tal y como se advierte del estudio socioeconómico realizado, obrando también en autos, facturas de pago del Instituto privado al que asisten para su educación de nivel maternal, en donde se vienen erogando pagos por colegiaturas, pago de uniformes, entre otros; debiéndose también contemplar los gastos de transportación de los menores a ese plantel; lo que aunado a la presunción legal a su favor de necesitar alimentos, dada su minoría de edad, lo que le impide satisfacer sus necesidades alimenticias por medios propios; de lo que deviene la necesidad de que le sea otorgada una pensión alimenticia a favor de los menores; por lo que en términos del artículo 273 del Código Procesal Civil de la Entidad, se traslada la carga de la prueba a la parte demandada el C. \*\*\*\*\* , quien al emitir su contestación ha manifestado el siempre haber cumplido en un \*\*\*\*\* con todas sus obligaciones económicas de alimentos, respecto a sus descendientes, quien refiere haber cubierto los gastos escolares de sus hijos, así como gastos de alimentación, ropa, calzado e inclusive diversiones; y de las probanzas que adjuntara si bien es cierto que el mismo justificó documentadamente haber

realizado diversos pagos de colegiaturas y gastos escolares de los menores, así como gasolina para su transportación a su plantel educativo, entre otros gastos de manutención, no existe certeza respecto a la suficiencia de tales satisfactores otorgados, así como que los mismos hayan sido otorgados en su oportunidad y en forma continua; de ahí que esta juzgadora considere la necesidad de que sea fijada por parte de este juzgado, una pensión alimenticia a favor de los dos menores acreedores, a efecto de asegurar que tales alimentos sean bastantes para cubrir todas las necesidades de los acreedores, así como la continuidad en el otorgamiento de los mismos, tal y como se hace notar en el siguiente criterio jurisprudencial: **ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENACIÓN AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO...**

---Por lo que corresponde fijar una pensión alimenticia, a favor de los dos menores acreedores y a cargo de su padre, ello atendiendo a los gastos de cada una de las partes, conforme a los estudios socioeconómicos realizados, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 288 del Código Civil del Estado, por cuanto hace a que los alimentos deben ser otorgados atendiendo a la posibilidad de quien deba darlos, así como atendiendo a la necesidad del que deba recibirlos, de acuerdo al material probatorio ya enunciado, en donde se deberán cubrir a favor de los menores los rubros de alimentos contenidos en el numeral 277 fracción I y II del Código Civil de la Entidad, tales como comida, vestido, y educación, considerando que los menores \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\*, se encuentran cursando el nivel correspondiente al jardín de niños; debiendo cubrir la pensión a fijar los gastos ya enunciados que tienen que realizarse por este rubro, atendiendo a que asisten a un

*Colegio Privado, como son los pagos de inscripciones, colegiaturas, cuotas, seguros escolares, uniformes, material escolar, festivales, útiles, transportación de los menores a su plantel educativo, entre otras erogaciones que tienen que realizarse; así como deberá contemplarse los gastos inherentes a esparcimiento de los menores; en cuanto al rubro de habitación, este rubro se entiende otorgado por la progenitora de los menores, al tener a los menores bajo su cuidado y compartir con ellos la casa que ella habita y los servicios domésticos derivados de ese domicilio; sin que se pueda considerar gastos por atención médica, dado que ambas partes al encontrarse laborando, cuentan con esa prestación a favor de sus descendientes como sus derechohabientes ante los Institutos de Seguridad Social a los que se encuentran afiliados.*

*Cabe destacar la obligación alimentaria que también recae en la actora de proporcionar alimentos a sus descendientes, quien de hecho se encuentra cumpliendo con tal obligación como se ha expuesto, al tener bajo su cuidado a sus descendientes y otorgarles habitación, y aun cuando del estudio socioeconómico realizado, se desprenda que la misma habita en el domicilio de su progenitora, y por ende la misma no se encuentra pagando arrendamiento, es de advertirse de tal estudio, que la misma contribuye a los gastos relativos a servicios con que cuenta el inmueble, además de ser la encargada directa de satisfacer las necesidades que de manera emergente se vayan presentando a sus menores, para su bienestar, lo que le permite cumplir los ingresos económicos que la misma obtiene actualmente al encontrarse laborando para una empresa de seguros, ya que si bien obran en autos constancias fiscales de la actividad comercial que venía realizando la actora, por venta y renta de aparatos quirúrgicos, mas no se ha justificado que la misma actualmente se encuentre realizando esta última actividad; mas sin embargo, la misma cuenta con el sueldo que actualmente percibe como empleada de dicha empresa de seguros.*

---Sin que el deudor alimentista cuente con otros acreedores a su cargo, a los que tenga que proveer alimentos, siendo sus únicos acreedores alimentarios los dos menores que nos ocupan.

Por lo que la pensión alimenticia a fijar a favor de los menores acreedores, y a cargo de su padre, deberá comprender **los rubros de alimentos contenidos en el numeral 277 fracción I y II del Código Civil de la Entidad, tales como comida, vestido, y educación**, comprendiendo en este último rubro todos los gastos que se comprenden en ese rubro, al asistir los menores a Instituciones privadas, conforme a las erogaciones reportadas en el estudio socioeconómico realizado, considerando que la actora ocupa para traslado o trasportación de sus descendientes un vehículo propiedad del deudor alimentista, tal y como lo consintió la actora, durante la confesional ficta a su cargo; y por último se deberá contemplar lo inherente al esparcimiento de los menores, para su sano desarrollo social en el medio ambiente en que se desenvuelve. Debiéndose considerar los gastos personales del deudor alimentista, para su manutención e higiene, quien habita el domicilio de sus padres, mas es de advertirse de las constancias procesales que el mismo viene cubriendo un crédito hipotecario de vivienda; infiriéndose a su vez del estudio socioeconómico que le fuera realizado, que el mismo contribuye en la parte que le corresponde a los gastos domésticos de la casa de sus padres donde habita; entrelazando a lo anterior, el hecho de que la actora también se encuentra laborando, y que como se ha expuesto con antelación tales ingresos le permiten contribuir como lo viene haciendo a los alimentos de sus hijos, considerando además que la actora ocupa para traslado o trasportación de sus descendientes un vehículo propiedad del deudor alimentista, tal y como lo consintió la actora, durante la confesional ficta a su cargo.

Por lo que en base a todo ello, atento al artículo 288 del Código Civil del Estado, ha lugar a REDUCIR en un \*\*\*\*

la pensión provisional de alimentos que fuera otorgada en este juicio, en fecha seis de agosto de dos mil catorce, primigeniamente por un \*\*\*\*; por lo que deberá de quedar vigente a favor únicamente de los menores acreedores, una pensión definitiva consistente en el \*\*\*\* sobre los ingresos laborales de su padre, cancelándose a su vez la porción de alimentos que fuera otorgada a favor de la cónyuge del demandado, de acuerdo a lo puntualizado en los apartados anteriores.

---En consecuencia, ha lugar a declarar que **HA PROCEDIDO PARCIALMENTE** el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la C. \*\*\*\*\*, en nombre propio y en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\*, solo por cuanto hace a otorgar alimentos a favor de los menores acreedores; cancelándose la porción de alimentos que fuera decretada en forma provisional a favor de la C. \*\*\*\*\*, con apoyo en el artículo 295 fracción II del Código Civil del Estado.

---En consecuencia, se **REDUCE** en un \*\*\*\* la pensión provisional de alimentos que fuera otorgada en este juicio, en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, primigeniamente por un \*\*\*\*; por lo que se otorga una pensión alimenticia con el carácter de **DEFINITIVA**, a favor de los menores hijos \*\*\*\*\*, **ambos de apellidos \*\*\*\***, consistente en el \*\*\*\* ( \*\*\*\*\*) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, excepto viáticos y gastos de representación que percibe el C. \*\*\*\*\*, como trabajador del \*\*\*\*\*, con cargo de \*\*\*\*\*, con número de empleado \*\*\*\*\*; así como trabajador de la \*\*\*\*\*, con número de **empleado \*\*\*\*\***, así como cualquier otro trabajo que desempeñe el deudor alimentista; así como respecto a los ingresos que obtiene el demandado, por servicios profesionales, sin que conste en autos las ganancias

*obtenidas por el deudor alimentista en el ejercicio fiscal 2018, por lo que será en la vía incidental en donde puedan contabilizarse tales ingresos que obtiene por ese concepto el deudor y el porcentaje que de ellos les corresponde a sus menores acreedores, de acuerdo a la pensión definitiva fijada...”.*

A continuación, se procede a la atención de los agravios expuestos por el apelante.

En el agravio inicial, el inconforme refiere que para establecer la pensión alimenticia del \*\*\*\*\* a su cargo, la juez únicamente tomó en consideración que la demanda alimenticia de su ex esposa no procedió, y por tanto, del \*\*\*\*\* que como medida provisional se había decretado el 20 de octubre de 2017 en favor de dicha ex cónyuge y de los dos menores hijos acreedores, decidió descontar el \*\*\*\*\* que correspondía a su ex esposa.

Lo anterior es infundado, porque del fallo impugnado no se advierte que para determinar el \*\*\*\*\* de pensión alimenticia en favor de los menores \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*, la a quo haya considerado que la medida provisional del \*\*\*\*\* que también incluía a la ex cónyuge del apelante, el \*\*\*\*\* de dicho porcentaje correspondiera a la ex esposa; lo que además, considera la Sala, no se desprende tampoco de la pensión

alimenticia provisional establecida el 20 de octubre de 2017, pues por el contrario, de la lectura de la misma se advierte que se determinó conjuntamente tanto para la ex consorte como para los dos hijos menores, por lo que debe entenderse dividida en partes iguales atendiendo a que la obligación alimenticia es divisible y mancomunada.

Por ello, el agravio analizado es infundado, pues no es verdad que de la medida provisional de alimentos por el \*\*\*\*\* , a la ex esposa del apelante correspondía el \*\*\*\*\* .

Igualmente es infundado el motivo de inconformidad a través del cual el recurrente alega que indebidamente el juez consideró que la madre de los menores satisface las necesidades que de manera emergente se presenten respecto a éstos, pues contrario a ello, refiere el disidente, de la confesional ficta a cargo de la actora y de la testimonial que desahogó, se desprende que es el apelante quien cubre totalmente las necesidades alimenticias de sus dos menores hijos, es decir, la actora no aporta cantidad de dinero alguna para dicho fin.

Es así, en principio porque de la confesional ficta a cargo de la actora, no se advierte posición alguna que

demuestre la afirmación alegada por el apelante; y por otra parte, debe decirse que si bien la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* mereció valor probatorio conforme al artículo 409 del código procesal civil, sin embargo, dicha prueba no tiene el alcance probatorio para demostrar que la actora no cumple con las necesidades alimenticias emergentes que en el día a día requieran los dos menores acreedores, puesto que evidentemente al no habitar los testigos en el domicilio de los menores y su madre, necesariamente lleva a considerar que no les puede constar cuáles son las necesidades emergentes, ni cuándo se presentan las mismas, ni que la actora no las cubra o satisfaga.

De ahí lo infundado del agravio en cuestión.

También es infundado el diverso alegato del disidente, relativo a que la pensión alimenticia que a su cargo se estableció en el fallo impugnado (\*\*\*\*\*) es desproporcional en términos del artículo 288 del código civil toda vez que ambos progenitores están obligados a contribuir en la alimentación de los hijos, pero que el porcentaje alimenticio a cargo del recurrente comprende el total de las necesidades de sus menores hijos, de tal

manera que la actora no aporta cantidad alguna para los alimentos de los dos descendientes; y que por ello, la pensión alimenticia del caso debió fijarse por el \*\*\*\*\* de los ingresos del inconforme.

Así se considera, inicialmente porque el disidente no controvierte la totalidad del ejercicio de proporcionalidad alimenticia que la a quo realizó en la resolución recurrida, en el sentido de que si bien los menores acreedores tienen cubierto el rubro de atención médica, dado que ambos progenitores con motivo de sus empleos reciben dicha prestación de sus fuentes laborales, sin embargo, estimó la juzgadora, por lo que hace al concepto habitación, éste lo cubre la progenitora al tener incorporados al hogar a dichos acreedores, y aunque el domicilio no genera pago de renta toda vez que es propiedad de la abuela materna de los menores acreedores, lo cierto es que la actora contribuye a los gastos relativos a los servicios con que cuenta el inmueble, además de ser la encargada directa de satisfacer las necesidades emergentes que se presenten respecto de los menores, contribuyendo así a su bienestar, lo cual cumple la madre con los ingresos económicos que percibe en su empleo; y agregó la a

quo, que entonces la pensión a cargo del demandado debe comprender además de la comida y el vestido de los dos menores acreedores, el rubro educación que engloba el hecho de que asisten a un colegio privado y que por ende es necesario sufragar pagos de inscripción, colegiaturas, cuotas, seguros escolares, uniformes, material escolar, festivales y la trasportación al plantel educativo y de éste al hogar, y asimismo el diverso concepto de esparcimiento de los menores para su sano desarrollo social conforme al medio ambiente en que se desenvuelven. Prosiguió la juez, que debe considerarse que por su parte el demandado no cuenta con diversos acreedores alimentistas a su cargo. Así, estableció el \*\*\*\*\* para los tres rubros mencionados, con cargo al progenitor, habiendo estimado que con el \*\*\*\*\* restante es suficiente para que éste sufrague sus propias necesidades alimenticias de manutención e higiene, el pago del crédito hipotecario de vivienda, y los gastos domésticos del domicilio de sus padres con quienes vive. Por ende, tales consideraciones no controvertidas totalmente por el disidente, merecen subsistir y seguir rigiendo en sus términos.

Mayor solidez adquiere la consideración de confirmar el porcentaje alimenticio establecido por la juzgadora, si se toma en cuenta que el propio apelante acepta que la pensión a su cargo debió establecerse por el \*\*\*\*\* , es decir \*\*\*\*\* menor a la fijada por la a quo por el \*\*\*\*\*; lo anterior, estima la Sala, porque el inconforme al no controvertir frontalmente el valor probatorio concedido a la inspección judicial realizada en la negociación \*\*\*\*\* , al informe rendido por dicha negociación, ni a las constancias fiscales de diversas anualidades, ni combatir tampoco el que a dichas pruebas se les haya concedido eficacia para acreditar que el recurrente cuenta con un consultorio por el que paga renta y en el cual ejerce la práctica profesional particular de \*\*\*\*\* en Traumatología y Ortopedia, percibiendo ingresos económicos por dicha actividad; entonces, es evidente que la diferencia del \*\*\*\*\* alegada por el apelante puede ser aplicada alimenticiamente a su favor con el ejercicio de la profesión de medicina con especialidad en traumatología y ortopedia que realiza.

Cabe añadir, que el \*\*\*\*\* que el disidente alega debe reducirse la pensión de sus dos menores hijos,

esto es, del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\* , representa apenas el \*\*\*\*\* para cada menor, porcentaje que en su caso, además de ser mínimo, significaría un ahorro para los dos acreedores de apenas tres años de edad, lo que permitiría hacer frente a cualquier gasto imprevisto que se presente ya sea en el concepto educación o bien, en el rubro salud que no sea cubierto por las instituciones de salud oficiales a las que se encuentran afiliados los menores hijos.

De ahí lo infundado e inoperante del agravio en cuestión. Por otra parte, debe decirse que al tener incorporados al hogar a los dos menores hijos acreedores, la actora cumple con su obligación alimenticia conforme al artículo 286 del código civil; por tanto, a dicha actora no le correspondía probar que cubría gasto alimentario alguno para sus hijos, sino más bien al demandado le incumbía la carga procesal de demostrar que cumplía de manera regular, suficiente y oportunamente con su deber alimenticio en términos del artículo 273 del código procesal civil. Por ello, lo infundado del agravio relativo a que la actora no probó haber efectuado pago alimenticio alguno.

En cambio, es fundado el motivo de inconformidad del apelante, en el sentido de que no debió haber sido condenado a pagar alimentos con cargo a cualquier otro trabajo que desempeñe distinto al que tiene en el \*\*\*\*\* con nivel de \*\*\*\*\* y al de docente adscrito a la \*\*\*\*\* , lo anterior, refiere el inconforme, porque ello hace que la pensión alimenticia resulte excesiva y desproporcionada, violándose en su perjuicio el derecho humano al debido proceso, tutelado por el artículo 14 Constitucional.

Efectivamente, si conforme al artículo 288 del código civil, los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, y que en términos de los diversos 281, 286 y 289 del citado ordenamiento legal, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos en proporción a sus posibilidades económicas, y que el progenitor que tiene incorporado a su familia al acreedor cumple con su obligación alimenticia; entonces, si la propia juzgadora estimó que las necesidades alimenticias de los dos menores acreedores del juicio se satisfacen con el \*\*\*\*\* de los ingresos que el aquí apelante obtiene en sus empleos en el \*\*\*\*\* y en la

\*\*\*\*\*, aunado a que la progenitora también está obligada alimentariamente cumpliendo con su deber al tener incorporados a sus dos menores hijos al hogar y que además contribuye con el pago de los servicios domésticos del domicilio y con el pago de las necesidades emergentes que se presenten respecto de sus hijos; no existe razón jurídica alguna para considerar que deba embargarse cualquier otro ingreso económico que perciba el demandado.

De ahí lo fundado del agravio en trato, lo que conduce a que en el aspecto mencionado deba modificarse la sentencia impugnada.

Por último, al no expresar agravio el apelante, ni la Sala advertir cuestión alguna en beneficio de los menores \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\* respecto a las reglas de convivencia establecidas por la juez en el fallo apelado; dicho tema debe permanecer intocado.

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado en parte, y fundado en otra, de los agravios expresados por el apelante, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es modificar la sentencia apelada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Los agravios expresados por el demandado \*\*\*\*\* , contra la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Sumario Civil de Alimentos, promovido por \*\*\*\*\* en nombre propio y en representación de \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\* , tramitado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron infundados en parte, y fundados en otra.

**SEGUNDO.** Se modifica la sentencia apelada en su punto resolutivo TERCERO, para que ahora diga así:

**“---PRIMERO.- ...:**

**---SEGUNDO.- ....**

**---TERCERO.- En consecuencia, se REDUCE en un \*\*\*\* la pensión provisional de alimentos que fuera otorgada en este juicio, en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, primigeniamente por un \*\*\*\*; por lo que se otorga una pensión alimenticia con el carácter de DEFINITIVA, a favor de los menores hijos \*\*\*\*\* , ambos de apellidos \*\*\*\* , consistente en el \*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, excepto viáticos y gastos de representación que percibe el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como trabajador del \*\*\*\*\* , con cargo de \*\*\*\*\* , con**

***número de empelado \*\*\*\*\*; así como trabajador de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con número de empleado \*\*\*\*\*.***

***---CUARTO.- ....***

***---QUINTO.- ....***

***---SEXTO.- ....***

***---SÉPTIMO.- ....***

***---OCTAVO.- ....”.***

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez  
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'ETG/L'JMGR/L'AASM/L'SAED/MMG.

***El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Doscientos Catorce (214), dictada el Treinta de Mayor de Dos Mil Diecinueve, por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de Cuarenta y Ocho (48) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.